



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Liliana del Socorro Tirado Mejía
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00020 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 201

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuando control de legalidad al escrito gestor, se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, fundado en las siguientes razones.

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;**” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca

de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

De acuerdo lo anterior el hecho **SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, SEPTIMO Y DECIMO CUARTO** presenta valores subjetivos inapropiadas para la redacción de un correcto supuesto factico.

El hecho **TERCERO, QUINTO, DECIMO** se establecen más de dos supuestos de hechos que deberá individualizar y redactar de tal forma que evite realizar cualquier clase de valoraciones subjetivas.

2. El artículo 25 numeral 3 del CPT, establece que la demanda deberá incluir “el domicilio y la dirección de las partes”; por su parte el artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir “la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”.

Para lo que no interesa la demandante en el acápite refiere una dirección de domicilio que no es la real, toda vez que en la última petición de traslado prestada a la administradora colombiana de pensiones se establece que su residencia correcta está dada en el Municipio de Armenia, aunado a ello es docente de la universidad del Quindío en consecuencia deberá aportarse la dirección de notificación real de la demandante como quiera que es un requisito inexorable a la hora de realizar cualquier clase de notificación.

3. La demanda en el decreto 806 de 2020- inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso la constancia de remisión a la AFP Porvenir S.A no se logra constatar que este acreditado tal requisito, en consecuencia deberá remitir la constancia completa de dicho envío, conforme lo reglado por el derecho en cita.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020

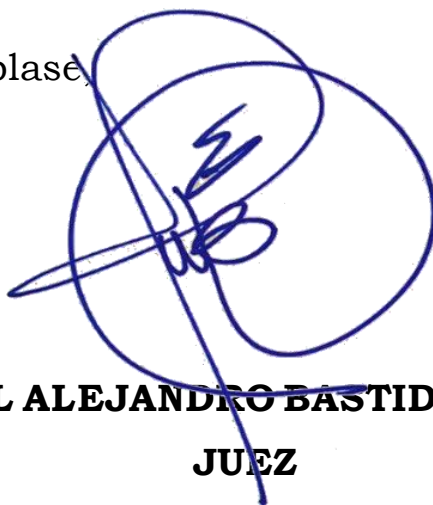
deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Se reconocer derecho de postulación a la abogada **Diana Patricia Rodríguez Dicue** como quiera que el poder otorgado a su favor cumple con lo establecido en el Art. 74 del CPTSS.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

JUEZ

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
21 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA



KVOM

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.